



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2010-00104-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario, se requiere al abogado Ferney Díaz Enciso para que acredite en debida forma el mensaje de datos, por cuya virtud le fue conferido el poder durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

De otra parte, se requiere al demandado con el fin que aporte el certificado bancario actualizado y su respectivo documento de identidad.

Se advierte que el abono en cuenta solo se autorizará a quien se retuvo el dinero, mas no a su apoderado. Nótese que el profesional del derecho no fue facultado expresamente para ello.

Por último, se ordena a la secretaría rendir un informe sobre los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto

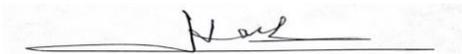
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d48e990f8ce4304141461c5d2592fbc0a899dc5913b4da6db642c044b17988e**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01229-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82, y 183 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 *ibídem*, indique:

a.-) Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.

b.-) Lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

2.-) De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 *idem*:

a.-) Indique el lugar en el que reposan el documento cuya exhibición pretende, y mencione el nombre de la persona que ejerce su custodia.

b.-) Aclare la razón por la cual solicita el dictamen pericial genético. Nótese que dicho documento se encuentra en poder de los convocantes, toda vez que fue allegado al juzgado de familia tal como se observa en los folios 154 a 159 del archivo 2 de este expediente.

3.-) Aclare si la prueba extraprocesal cuya práctica procura será presentada en el marco del proceso judicial con el radicado n°. 2020-410 del Juzgado 26 de Familia de Bogotá.

De ser el caso, manifieste qué tipo de acción pretende iniciar.

4.-) La aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

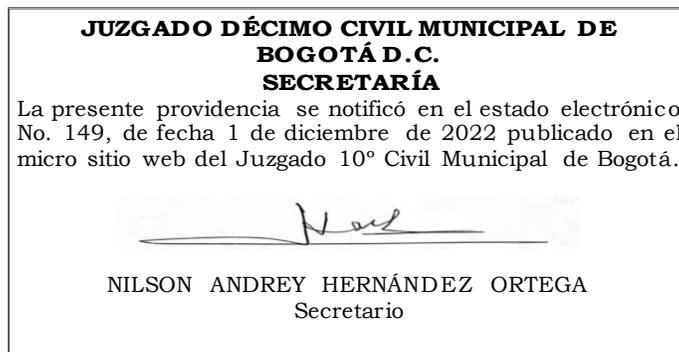
5.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e64c6c8defd8fb07c79c499672b92b5983253611cc7eb0c2b41d81521de8d9b3

Documento generado en 30/11/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01302-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Apoyos Financieros Especializados S.A.S.**, contra **Linda Milagros Alfaro Díaz**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **MJZ-287**, marca Chevrolet, modelo 2013, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Apoyos Financieros Especializados S.A.S.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Apoyos Financieros Especializados S.A.S.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Michael Humberto Piragauta Jiménez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

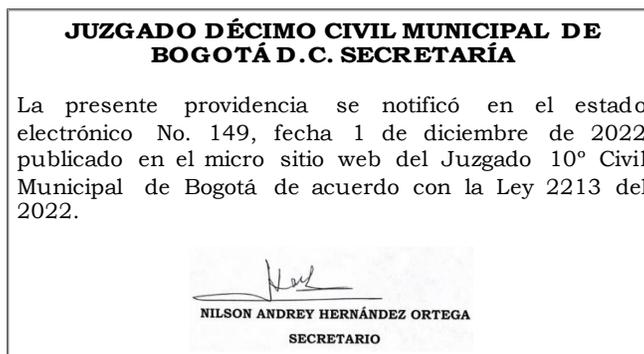
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba6a280369ee42ba23fcdf79153e6493091a0fd3edb9ee45fd4b327ba669ca3**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01300-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el poder especial conferido a Jhon Alexander Riaño Guzmán quien manifiesta obrar como apoderado de la parte actora.

Lo anterior, porque al revisar los documentos allegados con la demanda se evidencia que el poder fue conferido a Alianza SGP S.A.S.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

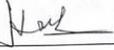
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a2447df92bf07da5abec4aee983e3559358cbbdf2368218b56ba96cd3113f**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01254-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Martha Yaneth García Riaño**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 204119044118.

1.1.-) Por la suma de \$ 255.020,9 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 5 de mayo de 2022.

1.2.-) Por la suma de \$ 256.858,9 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 5 de junio de 2022.

1.3.-) Por la suma de \$ 258.648,5 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 5 de julio de 2022.

1.4.-) Por la suma de \$ 260.574,4 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 5 de agosto de 2022.

1.5.-) Por la suma de \$ 262.452,4 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 5 de septiembre de 2022.

1.6.-) Por la suma de \$ 264.344 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 5 de octubre de 2022.

1.7.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.6.), a la tasa máxima legal permitido, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.-) Por la suma de \$ 352.093,9 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 10,50 % E.A., y vencidos el 5 de mayo de 2022.

1.9.-) Por la suma de \$ 350.255,9 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 10,50 % E.A., y vencidos el 5 de junio de 2022.

1.10.-) Por la suma de \$ 348.466,3 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 10,50 % E.A., y vencidos el 5 de julio de 2022.

1.11.-) Por la suma de \$ 289.943,2 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 10,50 % E.A., y vencidos el 5 de agosto de 2022.

1.12.-) Por la suma de \$ 288.065,1 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 10,50 % E.A., y vencidos el 5 de septiembre de 2022.

1.13.-) Por la suma de \$ 286.173,5 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 10,50 % E.A., y vencidos el 5 de octubre de 2022.

1.14.-) Por la suma de \$ 40.858.417,25 m/cte por concepto de saldo insoluto y acelerado de capital contenido en el citado pagaré.

1.15.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.14.), a la tasa del 15,75% E.A. (una y media vez el interés remuneratorio pactado), sin que supere el máximo legal permitido, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 747340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría, ofíciase.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder

conferido.

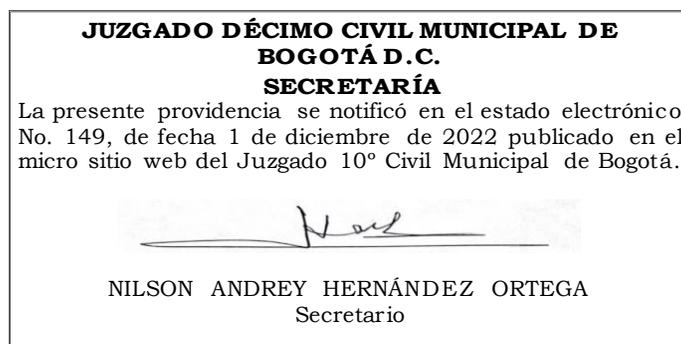
7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3069387621d8467481a7de8be963c200aa5e13fbe5a7ab5d570349fd5f2fb37**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00581-00**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 12 de julio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por ese extremo procesal.

El recurrente adujo que las demandadas fueron reconocidas como herederas en el juicio de sucesión del causante Héctor Laiseca Díaz que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y por lo tanto deben ser aplicados el inciso 1 del artículo 466, en armonía con el inciso 2º del artículo 599 del Código General del Proceso, que contemplan la posibilidad de perseguir bienes embargados en otro proceso [archivo 005, cd. 2 E.D.].

El apoderado de la parte demandada solicitó mantener la determinación objeto de censura [archivo 006, cd 2 E.D.].

## CONSIDERACIONES

En esta especie el apoderado de la parte actora solicitó que se ordene el *“EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de cuota en común y proindiviso en proporción del Cincuenta por Ciento (50%), respecto del bien ubicado en la Carrera 40 No. 31-03 Sur (Kr40 31-03S Dirección Catastral) de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-33191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que por cualquier causa se llegue a desembargar en el proceso de sucesión intestada del causante HECTOR LAISECA DIAZ, que se tramita actualmente en Juzgado 6 de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001311000620160089300”*.

De cara a resolver el desacuerdo planteado por el actor, es menester indicar que el inciso 1 del artículo 466 del Código General del Proceso establece que *“[q]uien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*.

A su vez, el inciso 2 del canon 599 prevé que *“[c]uando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

La medida deprecada por la parte actora consulta lo señalado en las referidas normas, porque se pretende el embargo de la cuota parte de un bien inmueble ya cautelado en otro proceso, a saber, en el juicio de sucesión del causante Héctor Laiseca Díaz, con

motivo de una obligación que el citado señor contrajo con el aquí ejecutante.

En tal medida, el auto objeto de censura deberá ser revocado y, en su lugar, se accederá a la cautela deprecada.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Revocar el auto 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar el embargo de los derechos de cuota en común y proindiviso en proporción del 50%, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S - 33191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur-, que por cualquier causa se llegue a desembargar en el proceso de sucesión intestada del causante Héctor Laiseca Díaz, que se tramita en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá con el radicado n°. 11001311000620160089300.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar la correspondiente comunicación, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2022.

Notifíquese,

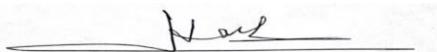
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MVM

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4220bf9066801d051a3f77f20e486440a85f7f027295bf92ea856290092a8a3**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00684-00**

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el ejecutante contra el auto de 5 de septiembre de 2022, que negó la orden de apremio deprecada en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por Royal Vacations de Colombia S. A. contra Álvaro Barriga y María del C. Lesmes de Barriga [archivo 009 E.D.].

### ANTECEDENTES

1.-) El 14 de junio de 2022 se presentó la demanda que originó el presente asunto [archivo 004 E. D.] y mediante auto de 19 de julio último se inadmitió el libelo demandatorio [archivo 006 E. D].

2.-) La parte ejecutante allegó el escrito de subsanación que se integró al expediente [archivo 007 E. D.].

3.-) En el proveído recurrido se negó la orden de pago, toda vez que para «*la procedencia del cobro judicial de las cuotas pactadas, la parte actora debió aportar los documentos en los que la sociedad Desarrollos MBK C.A. tomó la decisión del aumento de los valores en consideración al costo de mantenimiento y de operación*», y como no se cumplió con la carga «*los documentos aportados como sustento de la cuantía de la obligación carecen de la característica de plena prueba, al no resultar pertinentes ni conducentes para probar este hecho*» [archivo 009 E. D.].

4.-) La apoderada de la demandante interpuso los referidos recursos orientados a la revocatoria del pronunciamiento objeto de censura, al aseverar que:

4.1.-) Las razones expuestas en el proveído impugnado «no corresponde[n] a lo pedido en el auto de inadmisión del 19 de julio de 2022», pues en cuanto a la determinación del costo de mantenimiento debe observarse que «si nos remitimos al contrato de tiempo compartido suscrito con los demandados y lo compaginamos con el Decreto 1076 de 1997 (por el cual se reglamenta el sistema de tiempo compartido turístico) no existe obligación alguna por parte de mi mandante en calidad de comercializador, ni obligación por parte de MBK C.A. en calidad de Promotor, ni obligación del Operador de especificar o notificar cuáles son los mecanismos para determinar la cuota de mantenimiento».

4.2.-) Señaló que el escrito de subsanación acató a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, en especial, porque se sostuvo que «[l]a parte demandada conoce muy bien el sistema de puntos y la forma como se calcula el valor de la cuota de mantenimiento con base en los puntos contratados, se le ha remitido en varias oportunidades comunicaciones de cobro en las cuales se incluye discriminado el valor de cada punto, multiplicado por los 40 puntos contratados, que corresponde[n] al valor anual de la cuota de mantenimiento. [...] En conclusión, respecto de lo requerido por el Despacho, en cuanto al cálculo de la cuota de mantenimiento esta se hace conforme lo establecen las normas que regulan el tiempo compartido en Colombia como son: El Decreto 1076 de 1997, Norma técnica sectorial (adjunta a la demanda), y en el Reglamento interno de uso y operación de MHS, documento que fue entregado a los titulares en el momento de firmar el contrato T060748».

4.3.-) Afirmó que se cae en «exceso ritual manifiesto», pues se está «dando prioridad al derecho procedimental sobre el derecho sustancial, puesto que está más que probado que a mis poderdantes les asiste un derecho sustancial que debe ser defendido por la ley. Existe un contrato suscrito con base en el cual se ha ejecutado una relación contractual, y al momento de exigir el pago de obligaciones mis mandantes no pueden ser desprovistos de su derecho al exigirles documentos más allá de lo debido cuando los aportados y obrantes en el proceso son por sí solos plena prueba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible».

## CONSIDERACIONES

1.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se puedan adelantar de forma válida en el ámbito procedimental requieren la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*» (Se resalta).

De no procederse así desde la presentación de la demanda, se debe negar la orden de pago, pues no es dable la introducción de nuevas acreditaciones que «*mejoren*» el título ejecutivo que la ley impone desde el inicio para adelantar los juicios referidos.

2.-) En el asunto sometido a consideración del Despacho es claro que, como se adujo en el auto recurrido, no se probó de ninguna manera el título ejecutivo complejo que correspondía, al no haber sido allegada la totalidad de los documentos que en este caso están llamados a constituirlo y que debían ser aportados a este juicio, pues ello se desprende del contrato de alojamiento bajo la modalidad de tiempo compartido y los ajustes de las «*cuotas anuales de mantenimiento*».

2.1.-) Los documentos que se aportan en procura de describir el contenido y la existencia del título ejecutivo, no sustituyen a los que en realidad lo estructuran.

Es decir, una situación diferente es aportar los documentos que simplemente reflejan el contenido del título ejecutivo, y otra muy distinta es acreditarlo mediante los instrumentos que lo constituyen por sí mismos. Aquéllos, no cumplen con el presupuesto de «*constituir plena prueba*» contra el ejecutado, según prescribe el canon 422 *ejusdem*.

2.2.-) En el *sub judice* por parte de Royal Vacations de Colombia

S. A. no se aportaron los documentos corporativos -actas- que prueban las determinaciones adoptadas al interior de la persona jurídica que ofrece los servicios del alojamiento compartido contratado por Álvaro Barriga y María del C. Lesmes de Barriga (empresa promotora administradora «*Desarrollos MBK C. A.*» y/o de la compañía operadora que en la actualidad se trata de la sociedad «*Venetur Margarita S. A.*», tal como se indicó en el escrito de subsanación) y en virtud de los cuales presuntamente se adoptaron los incrementos de las cuotas de mantenimiento correspondientes a los años 2001 a 2022, que son las que se persiguen cobrar coactivamente.

Por el contrario, con la demanda fueron aportadas las piezas procesales que supuestamente reflejan el contenido de aquéllos, como son «*el memorando de 1 de abril de 2008 [fl. 137, archivo 7 E.D.] y las notificaciones al demandado de 22 de mayo de 2001 [fl. 19, archivo 7 E.D. E.D.], y de 3 de mayo de 2013 [fl. 138, archivo 7 E.D.]*», y que al parecer son transcripciones de los documentos a través de los cuales se adoptaron las aludidas decisiones de aumento administrativo, pero que no son «*los documentos en los que la sociedad Desarrollos MBK C.A. tomó la decisión del aumento de los valores en consideración al costo de mantenimiento y de operación*».

Es decir, se aportaron las comunicaciones que al parecer consignan qué fue lo decidido frente a las pretendidas «*cuotas anuales de mantenimiento*», pero no los documentos que por sí mismos acreditan la adopción de los supuestos incrementos.

La parte ejecutante no podía pretender constituir un título ejecutivo con elementos que están lejos de ser los documentos que dan cuenta del monto a que realmente ascienden las cuotas de mantenimiento correspondientes a los años 2001 a 2022.

2.3.-) En ese orden, como quiera que no se aportó la plena prueba del título ejecutivo *complejo* que era menester en este asunto, la

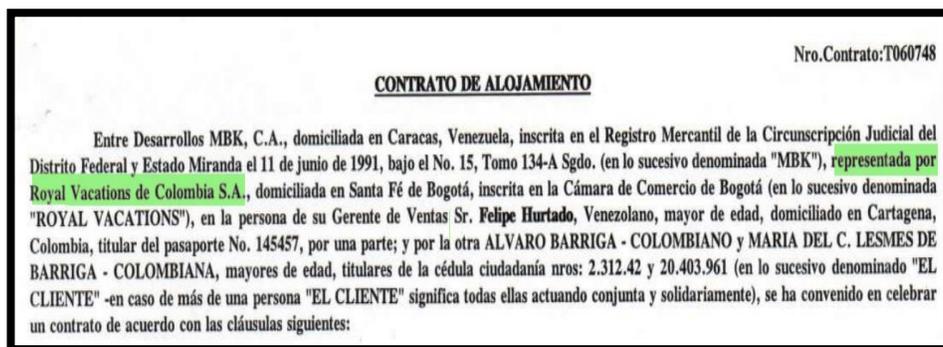
providencia impugnada se debe mantener en los términos en que se adoptó.

3.-) Al margen de lo anterior, este Despacho da cuenta de otros aspectos que soportar la decisión adoptada, según pasa a exponerse:

3.1.-) El Contrato de Alojamiento n°. T060748 de 19 de enero de 1996 fue suscrito entre la empresa promotora «Desarrollos MBK C. A.» y los clientes Álvaro Barriga y María del C. Lesmes de Barriga. En ese orden, solamente son ellos los extremos de la relación contractual y, en consecuencia, los únicos que pueden fungir como acreedores o deudores de las prestaciones derivadas de ese acuerdo de voluntades.

Por tanto, la relación sustancial objeto de este trámite es ajena a Royal Vacations de Colombia S.A., la cual solamente se trata de una «representante» de aquella persona jurídica venezolana.

Así se desprende del contenido del referido acto jurídico:



Dicha «representación», que se ejerce por Royal Vacations de Colombia S.A., lo es en calidad de «auxiliar independiente» del empresario comercial, que para el caso se trata del «promotor o desarrollador» y/o del «operador o administrador» de los contratos de tiempo compartido turístico, habida cuenta que dichos auxiliares «constituyen una categoría de sujetos que sin pertenecer a una empresa mercantil, sin subordinación ni dependencia jerárquica del empresario,

*colaboran con él para fomentar su actividad externa en relación con su clientela. Son, pues, verdaderos empresarios mercantiles, cuya actividad consiste [...] en poner su organización y sus servicios a disposición del empresario representado. Ambos empresarios [...] están ligados por un contrato de agencia, de comisión o de corretaje [...]*» (BROSETA PONT, Manuel. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Pág. 139).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente [fls. 51 a 73/153, archivo 002 E. D.], no es posible afirmar que la empresa Desarrollos MBK C.A. haya conferido a la sociedad anónima Royal Vacations de Colombia la facultad de representarla judicialmente, ni que le hubiera cedido sus derechos de acreencia para que esta última pueda reclamar las sumas ejecutadas para sí, que es como se presenta la demanda ante la jurisdicción.

Si bien la compañía Royal Vacations de Colombia S.A. extendió la facultad de recibir el pago de las sumas derivadas de los contratos de tiempo compartido por parte de Desarrollos MBK C. A., lo cierto es que no está acreditado en el expediente que aquella le haya otorgado la representación judicial, ni que se le haya cedido el crédito para que en este asunto se tenga como acreedora.

Por ende, Royal Vacations de Colombia S.A. no puede presentarse como ejecutante, ya que no hay título ejecutivo con base en el cual pueda reclamar que se libere mandamiento de pago a su favor, lo que constituye otro motivo por el que se debe mantener la negativa de librar la orden de pago, pues carece de legitimación en la causa por activa para reclamar.

3.2.-) En adición, en el escrito de subsanación la ejecutante refirió que la empresa Desarrollos MBK C.A. ya no es la operadora del Contrato de Alojamiento n°. T060748 de 19 de enero de 1996, porque, en la actualidad, quien funge de ese modo es la compañía

Venetur Margarita S.A., según se desprende de la afirmación de dicho memorial: «[s]e debe resaltar que en el reglamento (sic) interno quedó plasmada la posibilidad de que hubiera un cambio de operador el cual en la actualidad es Venetur Margarita S.A.» (Se subraya).

Por ende, no existe claridad en torno a cuál es la persona jurídica que realmente está habilitada para determinar los incrementos de las cuotas de mantenimiento pactadas en el referido negocio jurídico, como tampoco se logran conocer los períodos concretos por los cuales puedan tener la facultad legal para establecerlos.

Lo anterior, reafirma la conclusión a la que se llegó en el auto recurrido, pues el título ejecutivo complejo que era del caso acreditar no se allegó completo, sumado a que tampoco se evidencia una obligación clara, por lo que, se insiste, el documento adolece de las características propias de acuerdo con la ley, lo que conlleva a negar el medio impugnativo horizontal.

4.-) De cara a la alzada interpuesta de manera subsidiaria, será otorgada conforme al artículo 321-4° del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo de acuerdo con lo previsto en el precepto 438 *ejusdem*.

5.-) Por lo discurrido, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.-) No revocar el auto impugnado, según se consideró.

2.-) Otorgar la apelación en el efecto suspensivo, acorde a lo motivado. Remítase al *ad quem* el expediente digital.

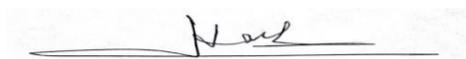
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a354e24e8d2c7e21109c302a3856a25913972743c44dcd53e8185efab4ae611**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2011-00765-00**

El demandado Néstor Fernando Medina Castro presentó una solicitud orientada a la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivo 8, cdo. 2 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el proveído adiado el 18 de julio de 2013 se terminó la ejecución de la referencia por pago total de la obligación [f. 143, archivo 1, cdo. 1 E.D.]

Durante el trámite del proceso ejecutivo se constituyeron varios depósitos judiciales por un total de \$799.876, dinero que fue retenido al señor Medina Castro, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 14 del cuaderno 2 este expediente.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado Néstor Fernando Medina Castro por la suma de \$799.876, de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 14 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [fl. 3,

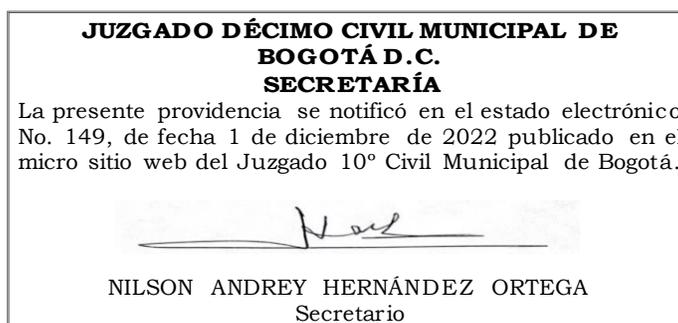
archivo 2, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96417a30711fcc410c8d2540e2f1602fceb630da40600131007766dc164791**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00424-00**

De la revisión efectuada a la constancia de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 29 de junio de 2022 la demandada recibió la notificación en la dirección electrónica -tomasitogordillo@hotmail.com- [archivo 14 E.D.].

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Paola Andrea Rodríguez González se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término para contestar la demanda, la señora Paola Andrea Rodríguez González otorgó poder especial a la abogada María Alejandra Cortés Ramírez, en procura de que la represente en el asunto de la referencia [fl. 32, archivo 13 E.D.].

Por lo tanto, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho María Alejandra Cortés Ramírez como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

La profesional del derecho contestó la demanda y alegó el pacto de indivisión, igualmente objeto el dictamen pericial aportado con la demanda, para lo cual allegó una nueva experticia [archivo 13 E.D.].

Del anterior escrito se corrió traslado en virtud de lo dispuesto en

el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y, en su oportunidad, la parte actora se pronunció al respecto y aportó nuevas pruebas [archivo 14 E.D.].

De otra parte, téngase en cuenta que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C -170352, tal como consta en la anotación n°. 18 del certificado de tradición y libertad visibles en el archivo 11 del expediente.

En ese orden, integrado en debida forma el contradictorio y en orden a continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Señalar las **9:00 a.m., del 2 de marzo de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 409 *ibídem*.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días

antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

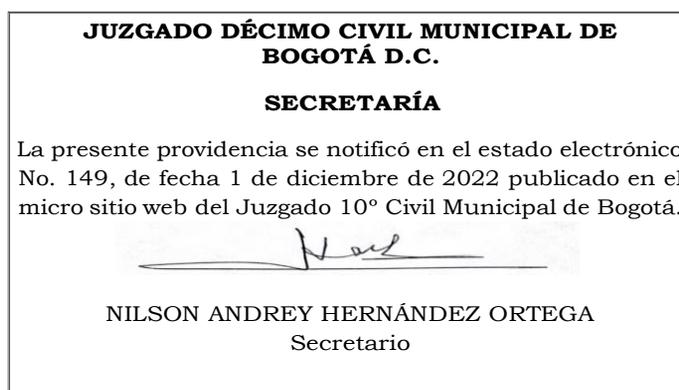
Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f79734795e007d6779da91a16d01151cd0eb0bb7a83bf1b35745bea66642f6**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00570-00**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante [archivo 22 E.D.], se ordena a la secretaria rendir un informe sobre los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5ba15bd189449e96889216ba144799986891e1850478314ed4b4d74d58b7d**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00570-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 23 E.D.]. En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825fc102587ed4422ede4887f285ff49be5b61f065fe63d23641716c4791daad**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00570-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente lo manifestado por la apoderada de la sociedad ejecutante, en el sentido que informó los datos bancarios actualizados para la consignación de los títulos judiciales a los que haya lugar [archivo 24 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e2e7f6c3b6a963b8a6cbcd49ca9372b8fd2c2bf48e4f3df11786520c9982a**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003062-2018-00892-00**

El apoderado de la parte actora aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula n° 50 S – 586988.

Del anterior documento se corre traslado al extremo pasivo, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b676c07d4c78b3dfa44052f93d23908f66fd05e5dea81b30bd874e5e25b64**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-01105-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario, se requiere a la demandada con el fin de que aporte el certificado bancario actualizado y su respectivo documento de identidad.

Se advierte que el abono en cuenta solo se autorizará a quien se retuvo el dinero, mas no a su apoderada ni a terceros. Nótese que la profesional del derecho no fue facultada expresamente para ello [fl. 102, archivo 1 E.D.].

De otra parte, se ordena a la secretaría rendir un informe sobre los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09052f8e1f5bf5810ceaadc19d6dd2945e38456d9e498313909c792fc7dac351**

Documento generado en 30/11/2022 03:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00107-00**

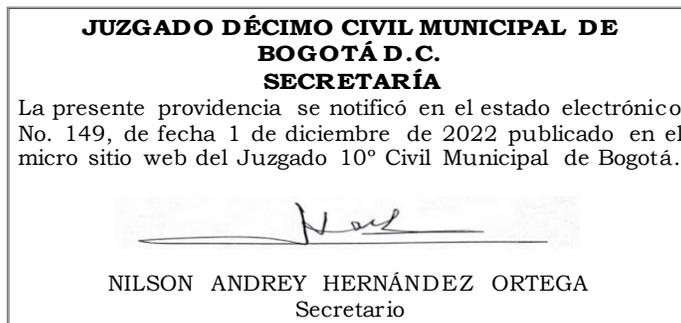
Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la autorización para la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado bancario actualizado.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f30492dd921e4b897bcd625d98999f3ec5f20a0bf01f54680a5d414bef8a1**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014189021-2018-00248-00**

La apoderada judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 52 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien en el término para formular objeciones guardó silencio.

Se advierte que en el cálculo realizado por la profesional del derecho el concepto de interés de plazo no consulta la orden de apremio, de manera que el despacho debe ajustar el resultado.

En efecto, de la liquidación realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total es \$ 171.031.358,61, es decir, \$5.948.492,78 menos que lo informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación de crédito, la cual se aprueba en la suma de \$171.031.358,61 m/cte.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

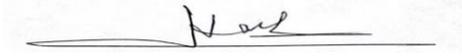
Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf1d19a851b74f007eb615d3162ed81bd640115b7714467cf7e2c820bbb3d58**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014189021-2018-00248-00**

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Óscar Ricardo Llorente Pérez, se requiere al profesional del derecho o al demandado para que aporte copia del poder conferido, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

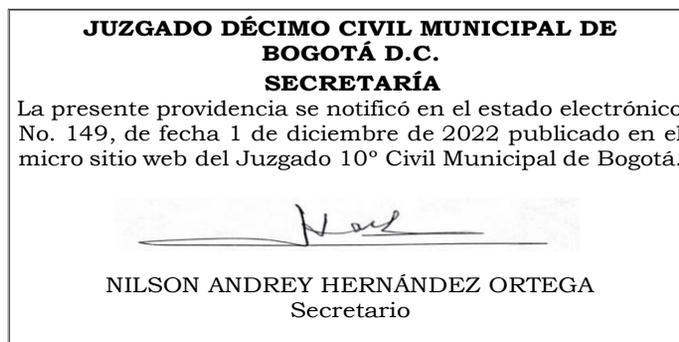
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b05e6f0072fbbfa0b7ff508e362b788348d28142eaa178c693d2abbc37f24**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014189021-2018-00248-00**

La apoderada de la entidad ejecutante solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 1801607 [archivo 54 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el proveído adiado el 9 de diciembre de 2021 se decretó el secuestro del referido inmueble [archivo 23 E.D.]. Empero, no obra constancia que se haya librado el respectivo despacho comisorio.

En ese orden, se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento al auto de 9 de diciembre de 2021, para lo cual deberá elaborar y remitir el despacho comisorio allí ordenado.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 149, de fecha 1 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8184ac1f96cf5d6fd4b92c0c25c3f517431a945e585972e4b01b552341d6bbc**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014189021-2018-00248-00**

Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento al numeral 3° del auto de 24 de marzo de 2022 [archivo 51 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

CBG

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569466fc6f69611b3b32f399dfa01e6206a4b06502b2988231d6e42e246fd330**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de noviembre 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00906-00**

El Despacho decide de plano sobre las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Javier Carreño Aconcha, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la sociedad Eugenio Suárez Sandoval S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

1.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas, el apoderado de la sociedad Eugenio Suárez Sandoval S.A.S. objetó el reconocimiento de los intereses adeudados a los señores Braulio Dimas León y Rosalba Sierra [folios 148 y 149, archivo 8 E.D.].

2.-) En la oportunidad legal el procurador judicial allegó un escrito, en el que manifestó su desacuerdo respecto a la vulneración del derecho de igualdad, al reconocer intereses a unos acreedores lo que afecta la expectativa de los restantes.

En efecto, argumentó que se asignaron intereses por la suma de \$38.400.00 causados por la obligación radicada en el señor Braulio Dimas León y \$56.000.000 a favor de Rosalba Sierra. Empero, dichas liquidaciones no se ajustan a lo normado en el artículo 539 del Código General del Proceso, pues se limitó

a realizar una liquidación aleatoria sin determinar fechas de vencimiento, monto de interés ni mora en el pago de estos.

3.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados, el apoderado del acreedor Braulio Dimas León replicó las objeciones. Argumentó que en el presente asunto existe un título valor que cumple los requisitos de los artículos 620 y 621 del Código de Comercio [folios 150 a 153, archivo 8 E.D.].

Frente al tema de los intereses, indicó que los informados fueron causados en virtud de lo pactado en el pagaré n° 003 suscrito el 2 de octubre de 2019, cuya tasa es el 1,6% sobre el capital adeudado, es decir, \$1.920.000 por concepto de intereses corrientes.

El profesional del derecho señaló que al momento de la admisión del trámite de negociación de deudas, el señor Carreño tenía una mora de 20 meses, de manera que solicitó la inclusión de la suma de \$38.400.000.

La acreedora Rosalba Sierra guardó silencio durante el término de traslado de la objeción planteada.

### **CONSIDERACIONES**

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite, el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto de las cuales no se logre su conciliación, el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

De la interpretación sistemática y armónica del estatuto procesal, se desprende que el juez civil municipal no solo está facultado para resolver las objeciones respecto a las deudas, sino toda controversia que se suscite durante el trámite de la negociación o la ejecución del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*.

2.-) En esta especie se observa que los reparos planteados por el acreedor, sociedad Eugenio Suarez Sandoval S.A.S., se concretan en argumentar que las acreencias reconocidas no pueden incluir los intereses causados, pues ello implica privilegiar a unos acreedores en desmedro de los otros.

Para desarrollar este punto, es menester traer a colación el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades:

*“(...) de las objeciones que se puede presentar contra la relación detallada de acreencias presentadas por el deudor, son las siguientes: existencia, naturaleza y cuantía; la primera, se refiere a que la obligación preexista ya sea en la relación de acreedores o en el documento contentivo de la misma, llámese título valor, contrato, factura comercial, cuenta de cobro, certificación de deuda, etc.; la segunda, tiene que ver con la clase del crédito, es decir, laboral, fiscal, parafiscal, prendario, hipotecario o quirografario; y la tercera, se presenta cuando el monto de crédito allí relacionado es por un menor valor, ya sea por concepto de capital o intereses”<sup>1</sup>.*

En ese orden, el despacho advierte que los reparos se realizan frente a la existencia y cuantía de los intereses derivados de las obligaciones informadas por el deudor insolvente.

2.1.-) El profesional del derecho orienta sus objeciones a cuestionar la inclusión del concepto de los intereses derivados de las obligaciones de los señores Braulio Dimas y Rosalba Sierra,

---

<sup>1</sup> Oficio 220-049968 del 16 de mayo de 2013.

pues no se señalaron las fechas de vencimiento, el monto del interés pactado ni la mora en su pago, de conformidad con el artículo 539 del Código General del Proceso.

Al respecto, el referido canon 539 *ibídem* no exige como requisito *sine qua non* una discriminación detallada de los intereses adeudados. Solo requiere su relación, **en caso de conocerla**.

Y ello es así, porque resulta una carga excesiva para el deudor el conocimiento exacto de estos valores, habida cuenta que este tipo de liquidaciones requiere de conocimientos específicos y técnicos, cuyo cálculo, usualmente, se radica en los acreedores.

2.2.-) Respecto a la incidencia de los intereses en el marco de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, se debe indicar que estos no afectan la capacidad negocial de las partes.

En efecto, nótese que el numeral 2° del precepto 553 *ídem* establece que para celebrar cualquier acuerdo deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, para lo cual se debe tomar en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses.

Es decir, que el derecho de voto de los acreedores corresponde a una fórmula objetiva correspondiente al valor total de la obligación por capital, mas no por intereses.

Desde esa perspectiva, el derecho a la igualdad de los acreedores no se desconoce por el reconocimiento de intereses, toda vez que para efectos decisorios solamente se tiene en cuenta el monto de capital adeudado.

En el asunto *sub examine*, se observa que el derecho de voto de los acreedores Braulio Dimas León (17,49%) y Rosalba Sierra (37,90%), corresponden efectivamente a la proporción del capital adeudado frente al total del capital adeudado por el señor Carreño.

2.3.-) De otra parte, se advierte que el valor de los intereses es objeto de negociación por las partes, pues ello se deriva del legítimo derecho a recibir una remuneración por el uso del dinero o, de ser el caso, una indemnización por el retardo en el cumplimiento de los deberes pecuniarios.

En ese sentido, la ley facultó a los acreedores para modificar el régimen de intereses o condonarlos, pues se permite la presentación de contrapropuestas por parte de los acreedores y la formulación de otras alternativas de pago.

Lo anterior, se sustenta en el artículo 554 *ejúsdem*, el cual dispone el contenido mínimo que debe tener el acuerdo celebrado. En particular, el numeral 3° de esa regla indica que el “*régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos*”.

Por lo tanto, el reconocimiento de intereses no está proscrito en la normativa relativa al trámite de negociación de deudas, ni tampoco afecta la igualdad de los acreedores.

2.4.-) En otro punto, el apoderado del acreedor objetante manifestó “[n]o es de recibo que se haga una discriminación en las acreencias de los quirografarios, dando prebendas a unos y limitándolas a otros, sin que medie justificación legal o contractual”.

Sobre el particular, se debe memorar que en el régimen de intereses se encuentra dos (2) clases, los corrientes y los

moratorios. Los primeros su naturaleza es, por regla general, convencional, mientras que los segundos corresponden a un interés de carácter legal, por su condición de ser una sanción al incumplimiento de la obligación en el término estipulado para ello.

En este sentido, no es procedente el argumento del objetante, en la medida que no se ofrece ninguna ventaja a los acreedores, sino que corresponden al derecho que les asiste de obtener la numeración propia de los créditos y/o su respectiva compensación por la mora incurrida.

2.5.-) Por lo expuesto en los numerales 2.1. a 2.4., no resulta procedente la pretensión del objetante orientada a excluir los intereses de la referida negociación de deudas.

Los intereses corresponden a una obligación derivada de un negocio jurídico, los cuales pueden ser reclamados en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.6.-) Por último, de la revisión efectuada al expediente se advierte que solo obra copia del pagaré n°. 003 firmado el 2 de octubre de 2019 [folios 153 archivo 8 E.D.], el cual cumple con los requisitos del artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, porque en su contenido se identifica la promesa de pagar una suma determinada de dinero a una persona específica.

De dicho título valor se puede predicar el pacto de intereses de plazo a la tasa del 1,6% E.A., y la fecha de vencimiento de 2 de octubre de 2020, desde cuando se puede contabilizar el término de mora.

Ahora bien, no reposa en el plenario copia del documento que contenga una obligación a favor de la señora Rosalba Sierra ni de la sociedad Eugenio Suarez Sandoval S.A.S., de manera que

no es posible realizar el control de legalidad respecto a los términos y condiciones de las obligaciones pactadas.

Frente a este punto, el acreedor objetante no expresó con precisión en qué consistía su inconformidad respecto al cálculo de los intereses, es decir, no indicó si se reconocieron sumas superiores a las establecidas en la ley. Simplemente se limitó, de manera genérica, a indicar que estos no eran procedentes y no debían ser incluidas dentro de la negociación.

Sin embargo, a pesar de no proceder la objeción planteada en el sentido de excluir de la masa negocial el concepto de intereses, el despacho considera pertinente y prudente ordenar a los acreedores que presenten la liquidación detallada de los intereses reclamados y el respectivo acuerdo en relación con ellos.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probada la objeción presentada por el apoderado de Eugenio Suarez Sandoval S.A.S. frente a la acreencia de los señores Braulio Dimas León y Rosalba Sierra.

2.-) Ordenar a los acreedores Braulio Dimas León y Rosalba Sierra que presenten ante el centro de conciliación de conocimiento la liquidación de los intereses cuyo pago solicitan.

Lo anterior, debe realizarse previo a celebrar cualquier tipo de acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas del señor Javier Carreño Aconcha.

3.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

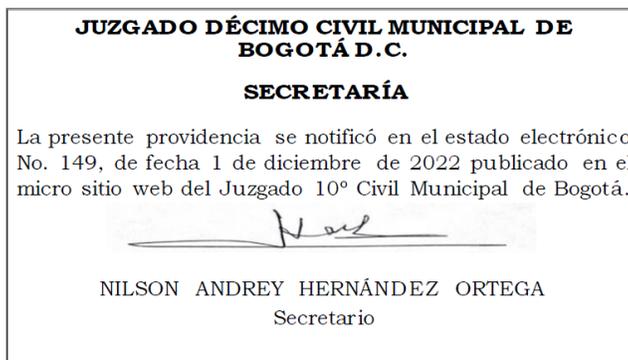
4.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce47603c1b736138b6d988bb63ab8d8c181114c3f7e02ce8af1dff97f918501**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**